

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0939
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 07 de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Conjunto Residencial Guadalupe Real P.H. contra Lilia María Valencia Giraldo y Raúl Ernesto Gómez Carmona, distinguido con radicación No. 2019-00452-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 07 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Lilia María Valencia Giraldo y Raúl Ernesto Gómez Carmona, pagar a favor del Conjunto Residencial Guadalupe Real P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$133.525.00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.2.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.3.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.4.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.5.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.6.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.7.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.8.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

1.9.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.10.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.11.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.12.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.13.- \$142.720.00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total.

1.14.- las cuotas de administración que se sigan causando en adelante, junto con los intereses de mora que lleguen a generarse.

2.- Los demandados Lilia María Valencia Giraldo y Raúl Ernesto Gómez Carmona fueron notificados por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 01 de agosto de 2020 y el 15 de mayo de 2021, respectivamente (fls.27-44 y 52-66 c.1), ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 67 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el certificado de deuda expedido por la entidad actora visto a folio 3 del cuaderno principal, título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados luego de ser notificados del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

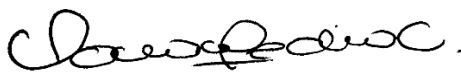
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 07 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$104.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e421b49736f2d5921acb892ec6a5f9193e729d13d7b88dbfe58be6dcb43610f**

Documento generado en 21/06/2021 04:12:41 PM